



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla,
diciembre, dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)**

RAD. No. 080014053007200190081000

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS
PROVIDENCIA : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR - MENOR** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La demandada **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS** Suscribió a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ** los siguientes títulos valores:
 - Pagare No. 32763985 por la suma de \$ 14.596.421 más intereses moratorios.
 - Pagare No. 454799451 por la suma de \$ 30.643.545 más intereses moratorios.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en los mencionados títulos valores (Pagarés), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**, a pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** por la siguiente suma de dinero:

La suma de \$14.596.421 por concepto de capital contenido en Pagare No. 32763985; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el diciembre 12 de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso.

La suma de \$30.643.545 por concepto de capital contenido en Pagare No. 454799451; más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el diciembre 12 de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **diciembre 10 de 2019**, este despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la sumas de \$14.596.421 por concepto de capital contenido en el Pagare No. 32763985, mas La suma de \$30.643.545 por concepto de capital contenido en el Pagare No. 454799451.



RAD. No. 080014053007200190081000

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS
PROVIDENCIA : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Más los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde el diciembre 12 de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más costas del proceso.

Posteriormente, el 22 de enero de 2020, se corrigió el mandamiento de pago.

Revisada la diligencia de notificación a la demandada, tenemos que revisado el expediente la parte actora aportó al despacho notificación personal dispuesta al demandado **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**, en la dirección de correo electrónico nevysmarriaga@ingeniospublicidad.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RAD. No. 080014053007200190081000

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS
PROVIDENCIA : AUTO 16/12/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (2.261.998)**
- 6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **NEVYS ISIS MARRIAGA ARIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fdbcbc70d89cd5a70f20c04aa18e9339810e25364ba2f376083c1027c9659f**

Documento generado en 16/12/2021 10:07:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>